Esquel, de octubre de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la parte demandada (fs. 759/770) contra la SD Nº 06/12 de fecha 37 fecha 06 de julio de 2012 (fs. 749/756 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que existe en ella una falsa mayoría, contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y falta de valoración de los incumplimientos de los actores (arts. 290 y 291 inc. d y e, Ley XIII-Nº 5 DJP.----------

------Que a propósito de la causal invocada, observamos que la recurrente interpone el recurso en base a los arts. 290 “Quebrantamiento de Forma” y 291 inc. “d” y “e” “Disposiciones

manifiestamente contradictorias" y "Arbitrariedad". Que respecto a ello este Cuerpo tiene dicho siguiendo la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente porque según cuál de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero se persigue la nulidad del fallo y por el otro la revocación de la sentencia (SIC-CANO Nº 75/07).----------

------En tal sentido se ha sostenido que no es posible acudir coetáneamente a ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea, en este aspecto, la insuficiencia del recurso interpuesto. (STJ-Exptes. Nº 12.425; 12.454; 12.794; 12.887 y 13.349 entre otros).----------

------Asimismo "*Que al Alto Tribunal Provincial le es imposible discernir de oficio el sustento jurídico del remedio casatorio intentado cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 (hoy 290) del C.P.C.C., y otros, en los contemplados en los incisos del art. 288 (hoy 291) del mismo ordenamiento legal, pues es disímil la solución que ese Cuerpo debe brindar de acuerdo con el art. 296 (hoy 299) del C.P.C.C., lo que, en definitiva, conduce a concluir que la interposición de esta vía intentada es promiscua, y en consecuencia, la única respuesta posible es la inadmisibilidad formal de la misma*. (STJ-SD Nº 59/90, Expte. 12.801-J-1990).----------

------Además, marca como relevante la falta u omisión y parcialidad de valoración de los incumplimientos de los actores, sobre el particular hemos de señalar que es una cuestión típica de hecho y prueba que no es motivo de casación en razón que son materia propia de los jueces de la causa y no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.---

------En ese contexto, observamos que no se cumplen los requisitos formales para la procedencia del mismo.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 759/770) contra la SD Nº 06/12 de fecha 37 fecha 06 de julio de 2012 (fs. 749/756 vta.) por los argumentos expuestos.----------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 297 de la Ley XIII-Nº 5.----------

------3º) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), haber sido recusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-